

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0792/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz contra la Sentencia núm. 774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 774, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepin y Lourdes Maribel Cruz contra la sentencia núm. 147, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel y los Licdos. Ignacio A. Mirando Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Juan Tomas Vargas Decamps y Laura Cristina Blanco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada tanto en la residencia de los recurrentes, siendo recibido por una empleada de la casa, como en la oficina de sus abogados Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, mediante el Acto núm. 847/2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## 2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

Los recurrentes, Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, interpusieron el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), y en el mismo les solicitan a este tribunal que se declare la inconstitucionalidad del artículo



5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que sea anulada la sentencia recurrida y que se acoja la solicitud de suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 657/2015, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

- a. Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010";
- b. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Eduardo Gallen Rodrigo, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;



- c. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de agosto de 2013, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,242.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entro en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte-aqua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- d. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resulto que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condeno a los señores Freddy Leyba Cepin y Lourdes Maribel Cruz, a pagar a favor del señor Eduardo Gallen Rodrigo, la suma de seiscientos setenta y tres mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$673,300.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;
- e. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte



recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes, señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, en su recurso pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que sea anulada la sentencia recurrida y que se acoja la solicitud de suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros, los siguientes motivos:

a. Los hechos de la presente acción se contraen a que con la entrada en vigencia de la ley núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, antes referida, las sentencias dictadas en única o ultima instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho, como es el caso de la especie la honorable Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los hoy accionantes bajo el argumento de que n superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, coartando así el sagrado derecho de defensa de los recurrentes.



- b. La mencionada disposición violenta la seguridad. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizado de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del Sistema Judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente el acceso de dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.
- c. Al limitarse de manera razonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia (cuando conocen en única instancia) emitan decisiones arbitrales y conculcadoras de derechos. En efectos, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la ley en cuestión, y así escapar del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio de los señores Freddy Leyba Capin y Lourdes Maribel.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, Eduardo Gallén Rodrigo, solicita a este tribunal que se declare inadmisible el recurso de revisión, y subsidiariamente que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Como puede notarse, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en lo que respecta a la sentencia 774 de fecha 5 de agosto del 2015, se encontraba ventajosamente vencido al momento del



depósito del escrito del mismo por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la notificación de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la R. D., había ocurrido el 19 de octubre del 2015, tanto en el domicilio y residencia de los recurrentes, como en el estudio profesional de sus abogados constituidos, por lo cual, el plazo de 30 días había expirado el día 21 de noviembre del 2015, aun agregándole el dies a quo y el diez ad quem, es decir, calculándolos como un plazo franco, tal y como debe ser.

- b. Delata el carácter retardatario del recurso de revisión constitucional promovido, el hecho de que, en dicho recurso no se ataca en ninguna parte la decisión que dice impugnarse (sentencia núm. 774 de fecha 5 de agosto del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la SCJ de la R.D.), sino que los reproches se dirigen de manera directa en contra de la norma que produjo la decisión, es decir el artículo 5, párrafo II, acápite c de la ley núm. 491-08.
- c. El tribunal constitucional ni fue concebido ni ha caído en el error de convertirse en refugio de quienes quieren desacatar lo decidido por los tribunales del orden judicial. Más bien, ha reiterado, cuantas veces le ha tocado hacerlo, que no constituyen una cuarta instancia del orden judicial. El tribunal constitucional se ha erigido en un valladar de la violación a los derechos fundamentales en los casos en que se ha incurrido en su violación y esta ha sido alegada y probada en tiempo hábil, pero, no es una vía para afectar la seguridad jurídica y es por ello que insiste en el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, para avocarse a revisar constitucionalmente una decisión judicial.



#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 847/2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 657/2015, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Eduardo Gallén Rodrigo contra los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2016-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz contra la Sentencia núm. 774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la Sentencia Civil núm. 973, del veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), la cual modificó la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de seiscientos setenta y tres mil trecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$673,300.00), a favor de la parte demandante. No conforme con esta decisión, los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 147, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso. Inconformes con dicha decisión los apelantes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 774, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), rechazó el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez

Expediente núm. TC-04-2016-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz contra la Sentencia núm. 774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



(2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

- b. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 774 fue notificada en el domicilio de los actuales recurrentes Freddy Leyba Cepin y Lourdes Maribel Cruz, siendo recibido por una empleada de la casa, mediante el Acto núm. 847-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Engels A. Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como en la oficina de sus abogados, Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes son los mismos que han representado a los recurrentes, tanto en el recurso de casación, como en el presente recurso de revisión jurisdiccional.
- c. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su precedente TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el numeral 9, literal e, de la página 10, que "el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– (...)".
- d. Como se puede apreciar del precedente citado anteriormente, cuando se verifica que la notificación de la sentencia se realizó en la oficina de los representantes legales, es preciso verificar si estos son los mismos abogados que interponen el recurso de revisión ante esta sede constitucional, como ha sucedido en la especie, a los fines de no vulnerar el derecho de defensa a los recurrentes.
- e. El recurso de revisión fue interpuesto por los recurrentes Freddy Leyba Cepin y Lourdes Maribel Cruz el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



- f. La referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que "el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- g. De lo anterior se colige que el recurso que nos ocupa deviene inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, ya que la sentencia recurrida fue notificada, tanto en el domicilio de los recurrentes el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), como en la oficina de sus abogados, Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, y el recurso de revisión fue interpuesto el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, doce (12) días después del referido plazo, lo que resulta extemporáneo.
- h. Con relación a los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada interpuestos fuera del plazo establecido en la referida Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles por extemporáneos. Sobre la especie, ha sido dictada la Sentencia TC/0026/2012, en cuyos literales c y d, establece:

En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisible por extemporáneo. Criterio que ha sido reiterado entre otras, en las Sentencias TC/0215/13, numeral 9, literal a, pág. 7, TC/0064/15, numeral 9, literal a, pág. 12 y TC/488/15, numeral 9, literal g, pág. 11.



- i. Dicho lo anterior, es menester indicar que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que fueron interpuestos contra sentencias notificadas después del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), conforme a la Sentencia TC/0335/14 y antes del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), fecha en que fue emitida la Sentencia TC/0143/15, gozan de un plazo mayor al establecido por el artículo 54.1, de la referida Ley núm. 137-11, mientras que, los que se han interpuesto fuera de dicho intervalo de tiempo, se rigen por dicho articulado, que es de treinta (30) días calendarios y francos, conforme al mandato dispuesto por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.
- j. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por extemporáneo.
- k. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación sin hacerlo constar en el dispositivo, criterio establecido en la Sentencia TC/0011/13, numeral 8, literal c.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz contra la Sentencia núm. 774, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Freddy Leyba Cepín y Lourdes Maribel Cruz; y a la parte recurrida, Eduardo Gallén Rodrigo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario